



Respuestas a algunos interrogantes que se nos han formulado sobre la actividad financiera y bancaria, el control y vigilancia estatales y las posibilidades de defensa de los consumidores

1. *¿Cuál sería la base constitucional de la autonomía bancaria privada?*

R./ La base constitucional de la actividad bancaria se encuentra consagrada en varias normas constitucionales.

El artículo 333 de la Constitución estipula que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, y que “para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”. Es decir, hay libertad de constituir empresas para el ejercicio de actividad económica, y no puede ser exigido requisito alguno para tal ejercicio, sino por la ley, no por acto administrativo.

Pero es necesario precisar que, según la norma superior, “el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional”.

Y se confía a la ley delimitar el alcance de la libertad económica “cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.



Todo lo cual indica que la libertad no es absoluta.

Por ello, el **artículo 335** dispone que “*las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito*”.

Dicho lo anterior, es correcto afirmar que la actividad bancaria —entendiéndola como la captación de recursos del público para una posterior colocación de créditos en el mercado— puede ser de iniciativa y naturaleza privada, aunque no exclusivamente, porque también hay banca y entidades financieras de carácter público. Como tal, puede ser ejercida por particulares, pero previa autorización del Estado y dentro de las pautas y con los requisitos que la ley contemple.

La ley de la cual se trata es de las denominadas por la doctrina y en la jurisprudencia como “leyes marco” o “leyes cuadro”. Dice el artículo 150, numeral 19, literal d) que corresponde al Congreso expedir, mediante dichas leyes, las normas generales, y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para “regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”.

Al respecto, advirtió la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-700 de 1999:

“En el asunto objeto de estudio, no se remite a duda que el Constituyente quiso sustraer a la influencia y decisión exclusivas del Ejecutivo la regulación de los importantes temas que venían siendo de su privativo resorte, y, por el contrario,

entregar al Congreso, por la vía de las leyes "marco", la autoridad suficiente para sujetar, mediante pautas y criterios legislativos -formales y orgánicos-, la futura actividad administrativa del Presidente de la República. Ni siquiera en virtud de decretos con fuerza de ley expedidos en desarrollo de facultades extraordinarias puede ahora el Presidente de la República dictar normas en el campo financiero, bursátil, de seguros o de ahorro, sin que previamente le hayan sido señaladas las pautas, objetivos y criterios mediante ley del Congreso, que constituya el marco de su actividad reguladora. Y ello en virtud de perentorios mandatos superiores”.

Es necesario, entonces, advertir que la actividad bancaria es considerada de interés público, y, en consecuencia, requiere de una autorización por parte del gobierno nacional —a través de la Superintendencia Financiera de Colombia— así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y decretos que reglamentan la materia.

Ahora bien, en guarda de ese interés público, los bancos o sociedades que presten servicios bancarios están sujetos, según la ley, a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, y quedan obligados a cumplir con los requerimientos y reglamentos de

supervisión que la autoridad expida. Por consiguiente, no es correcto aseverar que los bancos gozan de plena autonomía, pues, por el contrario, tienen una estricta regulación que cumplir y límites en el ejercicio de su actividad. Lo anterior significa que, al involucrar las actividades de interés público, la libertad en su ejercicio está determinada y puede restringirse cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general.

2.- ¿No considera usted que la Constitución es violada cuando se aplican intereses usurarios para la adquisición de cualquier préstamo, inclusive para una vivienda digna o para la educación?

R./ No es posible cobrar intereses que superen el porcentaje establecido como tasa de usura. En efecto, dicha conducta está tipificada en el artículo 305 del Código Penal como un delito:



“Artículo 305. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de

venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, es importante precisar que la tasa de usura es certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se calcula tomando el promedio de las tasas de interés que cobran los bancos comerciales a sus usuarios en un determinado periodo de tiempo — Interés Bancario Corriente— y sumándole la mitad porcentual de ese valor. Para el mes de mayo de 2023, la tasa de usura se determinó en un cuarenta y cinco puntocinco puntos cuarenta y un por ciento efectivo anual (45.41% E.A.), para créditos de consumo y ordinarios. Es evidente el aumento exponencial de la tasa de usura, teniendo en cuenta que, para enero de 2022, estaba determinada en un veintiséis puntounos veintiséis puntos cuarenta y nueve por ciento efectivo anual (26.49% E.A.), casi el doble, lo cual es preocupante y demuestra lo costoso que está acceder al crédito en la actualidad.

De ahí que, a la luz de la normatividad actualmente en vigor, todo interés cobrado por debajo de esta tasa, por más alto que parezca, no puede ser entendido como “usurario”, ni violatorio de la Constitución y la ley. Este es un punto que podría ser revisado en futuras leyes, para restringir y evitar las posibilidades de abuso, en daño de los usuarios del crédito.

Debemos resaltar que la tasa de usura, si bien es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es fijada y determinada por las condiciones del mercado, lo cual puede ser perjudicial para los consumidores financieros, teniendo en cuenta que son los mismos bancos quienes la determinan.

Dispone el artículo 371 de la Constitución:

- **“ARTICULO 371.** *El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.*
- *Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.*
- *El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten”.*

Es preciso mencionar lo dispuesto en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, el cual dispone que:

- **“Artículo 16.** *Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:*
- (...)
- *e) Señalar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera*

- *continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación”.*

La citada disposición otorga la facultad, a la Junta Directiva del Banco de la República como máxima autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, de imponer topes adicionales a los bancos comerciales para el cobro de tasas de interés, lo que podría suponer una alternativa para la disminución de las altas tasas de se están manejando en la actualidad.

La tasa de usura constituye un sistema obsoleto y nocivo porque, como recientemente lo señaló en su editorial el diario económico La República[1], encarece a niveles absurdos el costo del dinero en el país, lo que en la práctica vacía de contenido el derecho de la gran mayoría de los consumidores colombianos a acceder de manera efectiva a este servicio en función del cometido constitucional legítimo de democratización del crédito[2], asfixia el crédito y condena a la sociedad a que se perpetúe en esta materia la economía informal que afecta gravemente tanto a los consumidores como a las finanzas públicas, todo lo cual obstruye de manera determinante y sistemática la consecución de las finalidades sociales del Estado[3],

[1] <https://www.larepublica.co/opinion/editorial/la-absurda-tasa-de-usura-de-45-para-febrero-3531983>

[2] Art. 335 de la Constitución Política.

[3] C.fr. Corte Constitucional, entre muchas otras, las sentencias C-313 de 2013, T-243 de 2020, T-360 de 2022.

3.- *¿La Constitución permite el monopolio en materia financiera y bancaria?*

R./ No. La Constitución únicamente permite la conformación de monopolios cuando tengan una finalidad de interés público o social, sea de arbitrio rentístico o esté expresamente facultado en una ley especial. Al respecto, su artículo 336 señala que:



- *“Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.*
- *La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.*

- *Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.*
- *El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley. En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores”.*

En consecuencia, la respuesta al interrogante planteado es que no, la Constitución no permite la configuración de un monopolio en materia financiera y bancaria, pues tratándose de un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia según el artículo 1 constitucional, propende a la libertad económica, la sana competencia, el beneficio de los participantes del mercado y el interés público, que es prevalente. No obstante, es necesario precisar el concepto de monopolio, pues la

pues la pregunta parece presumir que actualmente existe un monopolio en el sector bancario, lo cual es bastante discutible.

Se puede definir como monopolio la posición que tiene un único productor o comercializador de un bien y/o servicio en un determinado mercado. Dicho productor se caracteriza por tener una posición muy fuerte en el mercado, pues al no tener otros competidores, no tiene la necesidad de mejorar la calidad o el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

Resulta, por lo tanto, requisito indispensable para que se llegue a hablar de monopolio, la existencia de un único productor o comercializador de un determinado bien o servicio.

En contraste con lo anterior, según cifras del Banco de la República, actualmente existen más de veintitrés (23) bancos comerciales autorizados y que operan en el territorio nacional. De ahí que se concluya que no existe un monopolio bancario en Colombia.

Ahora bien, si bien no se puede hablar técnicamente de ‘monopolio’ en el sentido tradicional del término, sí es pertinente hacer referencia a formas contemporáneas más usuales de afectación del mercado como son la cartelización[4↓] y los oligopolios[5↓], que tiene efectos similares sobre los derechos de los consumidores y que, por tanto, es necesario advertir[6↓].

4. - ¿Es constitucional que los bancos obliguen a las personas a usar celulares exclusivamente, siempre que vayan a usar sus servicios?

R./ Como se mencionó anteriormente, la actividad bancaria es de interés público, y en ese contexto, involucra valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, que no deben ser restringidos.



La tecnología es un medio que, desde luego, puede ser utilizado para facilitar — no para dificultar— las operaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros. No son pocas las personas que no cuentan con los medios económicos para adquirir un dispositivo móvil; o que, incluso teniéndolo, no saben cómo usarlo adecuadamente para realizar este tipo de operaciones, o sencillamente, no quieren acudir a su uso y prefieren los medios tradicionales presenciales o documentales. Imponer el uso de un dispositivo móvil como medio único y exclusivo para adquirir servicios financieros, formular reclamos o adelantar transacciones o pagos supone una barrera injustificada e inequitativa para los consumidores, pues, eventualmente, ciertas personas no tendrían acceso a estos servicios.

[4] Como ocurrió, por ejemplo, en España donde cuatro bancos (Bbva, Banco Santander, Sabadell y Caixabank) fueron sancionados por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia por cartelización en el segmento de derivados financieros:

<https://www.larepublica.co/finanzas/hay-cuatro-bancos-acusados-de-cartelizacion-que-recurriran-multa-en-espana-2599909>

[5] “La banca en Colombia está muy concentrada. Cuando uno mira, entre el Grupo Aval, Bancolombia, Davivienda y Bbva tienen, en todos los casos, más de 75% de las ganancias, más de 75% del patrimonio, más de 75% de los activos y más de 75% de la cartera, o sea es un oligopolio total. Total. Y eso va en detrimento del resto de la economía”:

[https://www.larepublica.co/finanzas/el-sector-bancario-en-colombia-esta-muy-concentrado-y-es-un-oligopolio-total-](https://www.larepublica.co/finanzas/el-sector-bancario-en-colombia-esta-muy-concentrado-y-es-un-oligopolio-total-2285491#:~:text=La%20banca%20en%20Colombia%20est%C3%A1,sea%20es%20un%20oligopolio%20total.)

[2285491#:~:text=La%20banca%20en%20Colombia%20est%C3%A1,sea%20es%20un%20oligopolio%20total.](https://www.larepublica.co/finanzas/el-sector-bancario-en-colombia-esta-muy-concentrado-y-es-un-oligopolio-total-2285491#:~:text=La%20banca%20en%20Colombia%20est%C3%A1,sea%20es%20un%20oligopolio%20total.)

[6] Sobre la conceptualización de estos fenómenos, el índice de concentración del mercado y las características particulares de los mercados financieros en Colombia, su escaso desarrollo y sus elevados costos de intermediación, puede verse el documento ‘La competencia y la eficiencia en la banca colombiana’, publicado por Fedesarrollo y la Asobancaria:

<https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2017/12/La-competencia-y-la-eficiencia-en-la-banca-colombiana.pdf>

En ese sentido, esta práctica infringe el derecho fundamental de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Obstruye el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 de la Constitución), y dificulta el ejercicio del derecho de propiedad (Art. 58 C.P.) sobre los recursos de la persona, que son los depositados en los bancos.

También desconoce el principio de libertad de escogencia consagrado en el literal b) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, el cual dispone:

- *“Artículo 3. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:*
- (...)
- *b) Libertad de elección. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente el suministro de productos o la prestación de servicios que las primeras ofrezcan. La negativa en la prestación de servicios o en el ofrecimiento de productos deberá fundamentarse en causas objetivas y fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores financieros.”*

Por consiguiente, es inconstitucional, ilegal, y carece de legitimidad, obligar a los usuarios el uso de un dispositivo móvil para la adquisición de servicios financieros.

5.- ¿Qué norma legal consagra la libertad a los bancos para cobrar por los servicios de cajeros automáticos?

Dicen los comentaristas del Derecho Financiero, inclusive profesores universitarios, que, si bien no existe una norma que faculte a los bancos a cobrar por los retiros de dinero en los cajeros automáticos, ello no significa per se que sea una conducta ilegal o contraria a derecho. La fuente del cobro corresponde al contrato suscrito entre la entidad vigilada y el usuario en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada.



Agregan que los particulares, incluyendo a las entidades vigiladas, pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, pues —se reitera— no son entidades públicas. En ese contexto —señalan—, no existe norma en el ordenamiento jurídico colombiano que prohíba a los bancos realizar el cobro por el uso de los cajeros automáticos, y, por ende, estarían facultados para realizarlo.

El Consejo Académico no comparte este criterio, pues implica, sin autorización legal, cobrar al cliente financiero por el reclamo y retiro de sus propios recursos, o inclusive por la verificación de sus saldos, lo cual es abusivo. Como si se debiera pagar por acudir al banco, ante las cajas.

Ahora bien, existen múltiples bancos comerciales que han optado, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, por abstenerse a cobrar el retiro de dinero en efectivo por medio de los cajeros automáticos de la misma red. Es importante revisar el contrato suscrito con la entidad financiera a efectos de determinar si efectivamente se incluyó el cobro por este tipo de transacciones.

Advirtamos que, en relación con la autonomía de los bancos comerciales en el uso de cajeros automáticos, La Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto 73160 del 25 de agosto de 2014, indicó que:

- *“La instalación de Cajeros Automáticos por parte de las entidades vigiladas, no requiere de la autorización previa de esta Superintendencia, razón por la cual cada Banco, de acuerdo con sus políticas de cobertura y de riesgo y en concordancia con los requerimientos mínimos de seguridad y calidad establecidos por este Organismo para la realización de operaciones, es autónomo en determinar las características y el número de Cajeros Automáticos que decide instalar en el país”.*



Es importante poner de presente el objeto de la Ley 2009 de 2019, por medio de la cual, se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

Específicamente, el artículo tercero de la citada ley prohíbe que se efectúe cobro alguno por concepto de operaciones fallidas en cajeros automáticos:

- *“Artículo 3. En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.”. La palabra “fallidas” es, a nuestro juicio, inconstitucional.*



Finalmente, la Ley le obliga a los bancos que, respecto de los usuarios que paguen una cuota de manejo en los servicios adquiridos, tengan derecho a recibir tres (3) de los siguientes beneficios sin costo alguno, dentro de los cuales se incluye el retiro de dinero —en red propia— de forma gratuita:

- *“Artículo 1. Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.*

En el caso de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Retiros red propia.
- b) En consultas en red propia.
- c) Certificación bancaria.
- d) Consignación nacional a través de oficinas o de cajeros automáticos de la red propia.
- e) Copia de extracto en papel y por internet.

6- ¿Qué norma legal estipula o permite el reporte a las centrales de riesgo?

R./ En primer lugar, es importante aclarar que las centrales de riesgo son empresas de carácter privado que se encargan de recopilar información financiera y crediticia de los ciudadanos y empresas en Colombia.



La información recopilada se utiliza para evaluar el riesgo crediticio en solicitudes de crédito, tarjetas de crédito y otros tipos de servicios financieros.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008 reguló el manejo de la información contenida en bases de datos personales, especialmente la financiera y crediticia. Es esta ley la que permite el reporte de la información en las centrales de riesgo, siempre y cuando se haga en estricto cumplimiento del procedimiento establecido y no se vulnere el derecho fundamental al

habeas data de los usuarios. La Ley establece un trámite de reclamación para los usuarios, en los casos en los que la información reportada no sea verídica o haya excedido los términos de permanencia de la información.

La Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad pública encargada de realizar la vigilancia del reporte de la información — vigilancia de las centrales de riesgo — teniendo la facultad para imponer sanciones y multas a los operadores de la información que incumplan con los postulados para el reporte y conformación de bases de datos.

Por otro lado, la Ley 2157 de 2021, conocida como la ley borrón y cuenta nueva, adicionó la Ley 1266 de 2008, en el sentido de fortalecer el derecho al habeas data e incluir artículos y modificaciones que resultasen beneficiosa para los titulares de la información.

No puede perderse de vista que, en el contrato suscrito entre los bancos comerciales y los usuarios, existen cláusulas en virtud de las cuales, el usuario autoriza a la entidad financiera al manejo y reporte de sus operaciones financieras a las centrales de riesgo. De ahí que sean los titulares de la información los que terminan autorizando el reporte de su información crediticia.

7.- ¿Cuánto tiempo puede alguien estar sancionado en una central de riesgos? ¿Cuál es la norma vigente y jurisprudencia?

R./ El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por la Ley 2157 de 2021, establece que:

- **“Artículo 13.** Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se



- registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.
- **PARÁGRAFO 1º.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”. (Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2157 de 2021)
- **“PARÁGRAFO 2º.** En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han

- *constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario”. (Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2157 de 2021)*
- **“PARÁGRAFO 3º.** *Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.*

Respecto de la Jurisprudencia, esta se ha decantado por atender los lineamientos fijados por la Corte Constitucional mediante sentencia C-281 del 2021, en virtud de la cual realizó la revisión constitucional de la Ley 2157 de 2021. En dicha sentencia la Corte Constitucional expresó:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el habeas data financiero. Al respecto, en varios pronunciamientos que anteceden la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al habeas data adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel importante en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad

económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es especialmente importante para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de

caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera grave y en ocasiones irreversible a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.”

8.- ¿Con base en qué norma una central de riesgos puede afectar la honra y el buen nombre de una persona?

R./ El artículo 15 de la Constitución Política establece que:

- **“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”**

Respondiendo la pregunta formulada, no existe norma que permita a una central de riesgos, o agencias de información comercial, afectar la honra y el buen nombre de una persona. Por el contrario, la Ley 1255 de 2008, adicionada por la Ley 2157 de 2021, ha propendido por fijar los

parámetros y condiciones en los cuales debe desarrollarse el manejo y reporte de la información de los datos que sean catalogados como “semiprivados”, correspondiente al que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la ley, para que, precisamente, no se vulnere la honra y el buen nombre de un particular.

Ahora bien, no puede considerarse que el reporte de la información que cumplió con los lineamientos de la Ley 1255 de 2008, y que refleja la realidad crediticia de un usuario, sea una afectación a la honra y el buen nombre.



Lo anterior, teniendo en cuenta que es información que el titular autorizó a reportar, no es íntima o privada, y reviste un interés para que los bancos comerciales puedan realizar debidamente un análisis de riesgo crediticio, el cual constituye un deber para las entidades vigiladas de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Si los bancos prestaran los recursos depositados por el público a particulares sobre los cuales no han efectuado un análisis de riesgo, estaría siendo irresponsable con el manejo de los recursos del público y ello podría derivar en una eventual crisis financiera.

9- ¿Cuál es la norma que consagra la vigilancia de la Superintendencia Financiera para controlar las centrales de riesgos? ¿Los bancos?



R./ Las centrales de riesgos, denominadas Agencias de Información Comercial en los términos de la Ley 1255 de 2008, están sometidas, en principio, a la vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, si la fuente, usuario u operador de información es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes. El fundamento normativo de la vigilancia se encuentra en el artículo 17 de la Ley 1255 de 2008, que señala:

- *“Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.*
- *En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido*

- *en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.*
- *Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:*
 - *1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.*
 - *2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.*
 - *3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y*
 - *actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.*
 - *4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.*
 - *5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.*
 - *6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones*

- *impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.”*

Respecto de los bancos comerciales, la función de vigilancia es efectuada exclusivamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, al ser una entidad que capta y administra recursos del público.

10.- ¿Qué diferencia hay según la ley entre un banco y una sociedad financiera?



R./ El Decreto Ley 663 de 1993, denominado también como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, enuncia en su artículo primero la estructura general del sistema financiero en Colombia. En primer lugar, se encuentran los establecimientos de crédito, los cuales se caracterizan por ejercer la función principal de captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.

Dentro de los Establecimientos de Crédito se encuentran los Establecimientos Bancarios, las Corporaciones Financieras, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, las Compañías de Financiamiento Comercial y las Cooperativas Financieras.

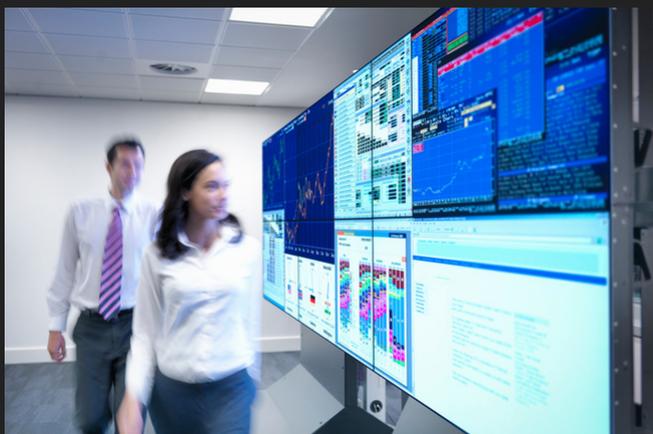
Por otro lado, existen las denominadas Sociedades Financieras o Sociedades de Servicios Financieros que, a diferencia de los Establecimientos de Crédito, no tienen como función principal la captación de recursos del público para el otorgamiento de créditos, sin la prestación de otros servicios que el legislador ha definido como financieros, como es el caso de la fiducia mercantil o el depósito comercial.

Dentro de las Sociedades de Servicios Financieros se encuentran las Sociedades Fiduciarias, los Almacenes Generales de Depósito, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías y las Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales.

De ahí que, pese a que tanto los bancos como las sociedades financieras son reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano como instituciones financieras, estas se diferencian principalmente por su propósito, funciones, constitución, regulación y características.

11.- ¿Quién controla a las sociedades financieras?

R./ Las Sociedades de Servicios Financieros, al ser consideradas como instituciones financieras, están sujetas a la inspección, vigilancia y eventual control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.



12. - ¿Qué posibilidad hay en Colombia para que los bancos pasen a propiedad de los usuarios? ¿O eso es imposible?

R./ Pese a que no se especifica a qué se refiere con “pasen a propiedad de los usuarios” y la pregunta resulte ser confusa, podría pensarse que lo que se busca es saber si los usuarios pueden llegar a ser propietarios de un banco. Cabría confirmar si ello es lo que persigue el interrogante planteado.

En el evento en que este sea el objeto de la pregunta, la respuesta sería que sí, pues tal y como ocurre en cualquier sociedad comercial, un particular puede adquirir acciones si estas son ofrecidas (por ejemplo, en el mercado público de valores) y se esté dispuesto a pagar el precio que esta tenga.

Como se indicó en líneas anteriores, los bancos son, en su mayoría, entidades de carácter privado, por lo que, en estricto sentido, son susceptibles de ser constituidas o sus acciones compradas por cualquier particular, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de capital y estructura establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como con las directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia.

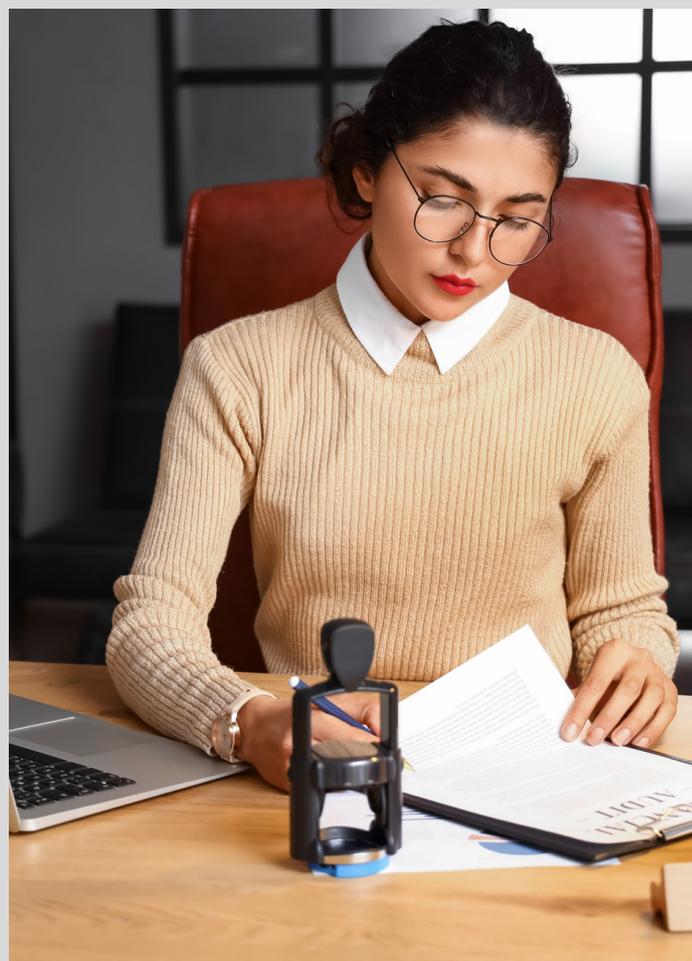
No obstante, teniendo en cuenta el alto volumen de dinero y flujo de caja que maneja un banco comercial, no todos los particulares cuentan con los recursos económicos suficientes para constituirlo o adquirir acciones de ellos.

13.- ¿Existe la figura del Defensor del Cliente Financiero? ¿Qué normas lo rigen? ¿Qué papel juega? ¿Ha funcionado?

R./ En Colombia existe la figura del Defensor del Consumidor Financiero. Esta figura se creó con la Ley 1328 de 2009, y es de obligatoria adopción para las entidades vigiladas enunciadas en el Artículo 1 del Decreto 2281 de 2010:

- **“Artículo 1º. Ámbito de aplicación. Deberán contar con Defensor del Consumidor Financiero los establecimientos de crédito; las sociedades de servicios financieros; las entidades aseguradoras; los corredores de seguros; las sociedades de capitalización, las entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida; los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios**

- **y agroindustriales; las sociedades comisionistas de bolsas de valores; los comisionistas independientes de valores y las sociedades administradoras de inversión.**
- **Igualmente, deberán contar con Defensor del Consumidor Financiero el Fondo Nacional de Ahorro; el instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.”**



Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1328 de 2009 estableció la naturaleza jurídica y las funciones del Defensor del Consumidor Financiero:

- **“Artículo 13.** *Las entidades vigiladas que defina el Gobierno Nacional, deberán contar con un Defensor del Consumidor Financiero. La Defensoría del Consumidor será una institución orientada a la protección especial de los consumidores financieros, y como tal, deberá ejercer con autonomía e independencia las siguientes funciones:*

- **a)** *Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes.*
- **b)** *Conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que estos le presenten, dentro de los términos y el procedimiento que se establezca para tal fin, relativas a un posible incumplimiento de la entidad vigilada de las normas legales, contractuales o procedimientos internos que rigen la ejecución de los servicios o productos que ofrecen o prestan, o respecto de la calidad de los mismos.*
- **c)** *Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan.*

- *Para el efecto, el consumidor financiero y la entidad vigilada podrán poner el asunto en conocimiento del respectivo Defensor, indicando de manera explícita su deseo de que el caso sea atendido en desarrollo de la función de conciliación. Para el ejercicio de esta función, el Defensor deberá estar certificado como conciliador de conformidad con las normas vigentes.*

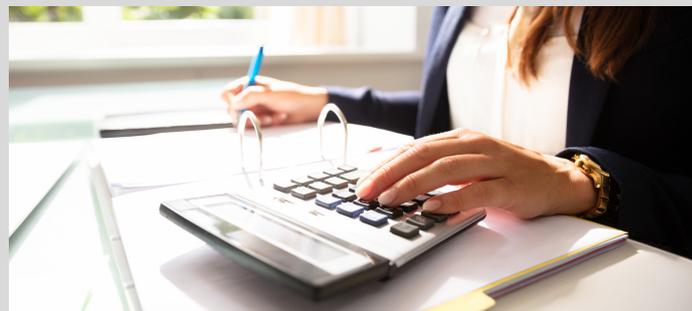


- *El documento en el cual conste la conciliación realizada entre la entidad vigilada y el consumidor financiero deberá estar suscrito por ellos y el Defensor del Consumidor Financiero en señal de que se realizó en su presencia, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, sin que requiera depositarlo en Centro de Conciliación. El incumplimiento del mismo dará la facultad a la parte cumplida de hacerlo exigible por las vías legales respectivas.*

- *d) Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada.*
- *e) Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero, y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad.*
- *f) Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos de los consumidores financieros.*
- *g) Las demás que le asigne el Gobierno Nacional y que tengan como propósito el adecuado desarrollo del SAC.”*

Como se pudo observar, el Defensor del Consumidor Financiero es un vocero encargado de conocer y resolver las inconformidades que, de forma gratuita, le presenten los consumidores financieros de la entidad para las cuales fue designado, con relación a un posible incumplimiento por parte de la entidad, ello dentro del marco de su competencia. De igual manera, su rol implica la posibilidad de adelantar en cualquier momento recomendaciones, propuestas y

peticiones a la entidad correspondiente, así como de fungir como conciliador en los asuntos en los que así lo solicite el consumidor financiero.



El Defensor del Consumidor Financiero es nombrado por la Junta Directiva de la entidad vigilada y deberá inscribirse en el registro elaborado por la Superintendencia Financiera de Colombia para poder posesionarse en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los lineamientos señalados en la Circular Externa 016 de 2010.

El marco normativo que rige la materia del Defensor del Consumidor Financiero está conformado por: Ley(i) la Ley 1328 de 2009, Capítulo VI, Defensoría del Consumidor Financiero, artículos 13 al 19. (ii) el Decreto 2281 de 2010 por el cual se reglamenta la Defensoría del Consumidor Financiero. (iii) El Decreto 3993 de 2010 por el cual se reglamentan algunos aspectos relacionados con el ejercicio de la función de conciliación atribuidas al Defensor del Consumidor Financiero. (iv) Circular Externa 018 de 2010 Transmisión de novedades con el trámite de posesiones. (v) Circular Externa 016 de 2010 — Posesión y Registro de Defensores del Consumidor Financiero.

Respecto de si ha funcionado su implementación, es importante mencionar que, a mi juicio, existen dos (2) factores que dificultan la efectividad de esta figura. La primera de ellas, ella tiene que ver con la obligatoriedad de las decisiones que el Defensor del Consumidor Financiero adopte, pues estas decisiones no siempre son vinculantes para la entidad vigilada. Así lo dispuso el artículo 15 de la Ley 1328 de 2009 al señalar que:



- **“Artículo 15.** *Las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor Financiero serán obligatorias cuando, sin perjuicio del trámite conciliatorio que se pueda adelantar de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 13 de esta ley, los consumidores y las entidades vigiladas así lo acuerden de manera previa y expresa. Igualmente, serán obligatorias para las entidades vigiladas las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero, cuando las entidades así lo hayan previsto en sus reglamentos. La Defensoría del Consumidor Financiero no tiene el carácter de función pública”.*

¿Para qué implementar un sistema pensado para que un tercero vele por el respeto y la defensa de los derechos de los consumidores financieros si al final todo lo decidido por él puede no ser vinculante para la entidad vigilada? Sin duda esta circunstancia le resta efectividad a la implementación de la figura. En mi opinión, debería ser reformado para que lo decidido por el Defensor del Consumidor Financiero siempre sea vinculante para la entidad vigilada.

El segundo factor tiene que ver con la imparcialidad que puede llegar a tener el Defensor del Consumidor Financiero, pues como señalé en líneas anteriores, es la misma entidad vigilada la encargada de su nombramiento, lo que claramente puede derivar en que sus decisiones estén viciadas por un conflicto de intereses. Ninguna entidad vigilada nombraría, o mantendría en el cargo, a un Defensor del Consumidor Financiero que constantemente esté resolviendo favorablemente las quejas presentadas por los consumidores —no le convendría—.

Sería mucho más productivo que la Superintendencia Financiera de Colombia sea la encargada de nombrar el Defensor del Consumidor Financiero, con el propósito de garantizar transparencia, imparcialidad y neutralidad en las decisiones que este adopte.

14.- ¿El Estatuto del Consumidor incluye la defensa del cliente financiero?



R./ El consumidor financiero es un consumidor como cualquier otro, por lo cual goza de los mismos derechos y prerrogativas que prevé la Ley 1480 del 2011. Prueba de ello, es que el artículo 57 le otorga la facultad al consumidor financiero de formular la acción de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando este considere que sus derechos han sido vulnerados por una entidad vigilada. Señala el mencionado artículo:

- **“Artículo 57.** *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*
- *En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.*
- *La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud*

- *de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.*
- *Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.*
- **PARÁGRAFO.** *Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción.”*



15. - ¿En la actualidad está prohibida o no la figura del anatocismo? ¿Se están incumpliendo las sentencias de la Corte Constitucional al respecto?



El anatocismo, entendido como el cobro de intereses sobre intereses, está prohibido en el ordenamiento jurídico colombiano en materia civil. Así lo estableció de manera expresa el artículo 2235 del Código Civil, en concordancia con el numeral tercero (3) del artículo 1617, los cuales señalan que:

- **“Artículo 2235.** *Se prohíbe estipular intereses de intereses.”*
- **“Artículo 1617.** *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 3ª) Los intereses atrasados no producen interés.*

Por lo anterior, podría concluirse — en principio— que el anatocismo está prohibido en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, la regulación mercantil permite la capitalización de intereses. Esta figura, que resulta ser distinta del anatocismo propiamente dicho, consiste en que, si bien se parte de la base de que está prohibido el cobro de intereses sobre intereses vencidos y no pagados, es jurídicamente viable el cobro de intereses sobre intereses, aún no exigibles. Así lo dispuso el artículo 886 del Código de Comercio:

- *“Artículo 886. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 1995 se refirió acerca de la diferencia entre el cobro de intereses sobre intereses ya exigibles de una obligación (anatocismo) y el cobro de intereses sobre sumas que aún no son exigibles (capitalización de intereses). En opinión de la Corte el "anatocismo" rompe el equilibrio

contractual porque el incumplimiento en el pago de la obligación sólo puede conllevar al pago de intereses moratorios, los cuales resarcen el daño causado al acreedor sin necesidad de sumas adicionales. Se trata en este caso de sumas cuyo pago se ha incumplido. Por el contrario, si una porción de los intereses no es exigible porque así lo acuerdan las partes —como ocurre con los intereses capitalizados— el deudor no incurre en incumplimiento alguno, pero resulta justo que remunere al acreedor por el uso del dinero. Posición que fue reiterada por la Corte Constitucional en sentencia C-364 del 2000.

Así las cosas, partiendo de la base de que el numeral tercero (3) del artículo 20 del Código de Comercio reconoce como un acto mercantil el de “El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés”, la legislación aplicable respecto de las operaciones de crédito celebradas por los bancos es la legislación comercial, y, en ese sentido, es posible que sobre ellas se realice la capitalización de intereses en los términos señalados en el artículo 886 del Código de Comercio, sin que ello implique un quebrantamiento a la prohibición del anatocismo.

16.- ¿Existe y se cumple la figura de la devolución de intereses?

La figura de la devolución de intereses tiene cabida cuando se cobran intereses en exceso, es decir, que estos sobrepasen la ya referida tasa de usura. Esta sanción consiste en que el acreedor tiene la obligación de devolver debe al deudor los intereses cobrados en exceso, y pagarle un equivalente de esa suma. El fundamento normativo de esta figura es el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, el cual dispuso que:



- *“Artículo 72. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.”*

Así las cosas, el consumidor financiero al que se le hayan cobrado intereses excesivos podrá acudir ante la Superintendencia Financiera de Colombia para que esta, en ejercicio de la función jurisdiccional que le fue otorgada, ordene la devolución de los intereses cobrados en exceso, más la sanción equivalente a la suma cobrada en exceso.

Recuerde que:

Hay tres tasas de interés.

1. Tasa interés de captación: La define administrativamente la junta directiva del Banco de la república que a junio de 2023 se encuentra en 13,25%.

2. Tasa interés de intermediación: Es la diferencia entre la tasa de colocación (préstamos) y la tasa de captación (ahorros) el cual marca el margen bruto de utilidad en el sistema financiero Colombiano construido como un oligopolio, cinco familias controlan el mercado de la banca tradicional.

3. Tasa interés de colocación: Son las que cobra el sistema financiero por los distintos tipos de crédito, libre inversión, tarjetas de crédito, vivienda, educación, vehículos, fomento agropecuario, microcrédito, microfinanzas.

Recientemente por el incremento de la tasa captación se incrementaron las tasas de interés de colocación afectando el costo de crédito a las personas, empresas, familias y al mismo estado que se financia con crédito interno y externo para cubrir el déficit fiscal y poder atender los gastos recurrentes y de inversión pública.

Los Bancos centrales de distintos países en el mundo han subido las tasas de interés de captación con el supuesto argumento de controlar la inflación consiguiendo efectos contrarios a sus propósitos: Mayor inflación y desaceleración económica en algunos países, y recesión económica en otros. Con estos resultados ya se está revaluando esta política monetaria para iniciar una nueva etapa de estabilización de la tasa de interés y una segunda fase de disminución de tasas para el 2024.



En el consejo académico de la confederación seguiremos promoviendo la necesidad de ampliar las funciones del Banco de la República para que su Junta Directiva no solamente responda por el control de la inflación sino por el pleno empleo y como opera en otros países específicamente en los EE.UU, con la Reserva Federal FED que siempre valora en sus decisiones de política monetaria el impacto sobre la inflación y el pleno empleo lo cual fortalece la política Macroeconómica de este país.

*Consejo Académico
Confederación Colombiana
de Consumidores*